

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 405

21 de febrero de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a las Comisiones de Banca, Seguros y Telecomunicaciones; de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos; y de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para crear la “*Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito*”, a los fines de reglamentar cualquier persona o entidad que se dedique a proveer asistencia o asesoramiento en rectificar el crédito; derogar la Ley Núm. 236 - 2004 según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Agencias Restablecedoras de Crédito”: enmendar la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor” a los fines de incluir la Agencia Rectificadora de Crédito bajo la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 236 – 2004 se aprobó con el propósito de ofrecer mayor protección al consumidor ante las prácticas injustas o engañosas desplegadas hasta ese momento por las llamadas entidades u organizaciones dedicadas a ofrecer servicios de restablecimiento de crédito. Dicho estatuto persiguió además, adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de los acuerdos entre el consumidor y la agencia restablecedora de crédito para garantizar de este modo, que el consumidor recibiera los servicios para los cuales contrató. Bajo la Ley Núm. 236- 2004, las agencias restablecedoras de crédito fueron ubicadas o clasificadas como instituciones sujetas a la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).

Al examinar la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, entendemos necesario trasladar al Departamento de Asuntos del Consumidor las

facultades otorgadas a la OCIF bajo la Ley Núm. 236 - 2004 sobre las entidades dedicadas a ofrecer servicios de restablecimiento de crédito. Ello, debido a que dichas entidades no ofrecen servicios de financiamiento y no son en modo alguno una “entidad o institución financiera” que requiera la supervisión y fiscalización de la OCIF. Las agencias restablecedoras de crédito más bien ofrecen un servicio al consumidor, por lo que sus actuaciones serán fiscalizadas de manera más efectiva por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

De otra parte, al examinar la naturaleza y funciones del llamado negocio de restablecimiento de crédito, entendemos que es conveniente y apropiado enmendar la Ley además, para conformar el nombre con la naturaleza de los servicios que realmente ofrecen estas entidades. El término “Agencia Restablecedora de Crédito” tiene el potencial de inducir a error al consumidor creando en éste una expectativa incorrecta de que su crédito será “restablecido”, cuando lo cierto es que estas agencias están facultadas únicamente para corregir información incorrecta o inexacta contenida en el historial de crédito del consumidor. Cónsono con lo anterior, la Ley objeto de esta enmienda se conocería en lo sucesivo como “Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para derogar la Ley Núm. 236 - 2004 según enmendada, conocida como
2 “Ley para Reglamentar las Agencias Restablecedoras de Crédito”.

3 Artículo 2.- Para añadir un inciso (dd) al Artículo 6 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril
4 de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del
5 Consumidor” a los fines de incluir la Agencia Rectificadora de Crédito bajo la jurisdicción
6 del Departamento de Asuntos del Consumidor.

7 Artículo 3.- Se deroga el inciso (g) (18) del Artículo Núm. 4 de la Ley Núm. 4 de 11
8 de octubre de 1985, según enmendada, a los fines de excluir a las Agencias Restablecedoras
9 de Crédito como institución bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de
10 Instituciones Financieras.

1 Artículo 4.- Título Corto.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito”, a los fines de
3 reglamentar cualquier persona o entidad que se dedique a proveer asistencia o asesoramiento
4 en rectificar el crédito.

5 Artículo 5.- Definiciones.

6 A los fines y propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
7 establece a continuación:

8 a. Agencia Rectificadora de Crédito significa cualquier persona o entidad que se
9 dedique a proveer asistencia o asesoramiento en la planificación y manejo de las deudas de un
10 consumidor, mediante contacto personal, telefónico, escrito, redes sociales, internet o
11 mediante anuncios en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruza calles, guía
12 telefónica, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación, que emprenda acciones
13 afirmativas en representación de una persona para corregir información incorrecta, aminorar
14 el efecto nocivo de información adversa, actualizar o de cualquier otra forma variar, alterar o
15 modificar la información incorrecta contenida en los archivos, registros o informes de las
16 compañías dedicadas a la diseminación de información crediticia y que requiera el pago de un
17 cargo por servicio, comisión o cualquier otra consideración de valor por la prestación de
18 dichos servicios.

19 b. Cargos de Investigación- Son los cargos que viene obligado a pagar un solicitante
20 de licencia para sufragar el gasto incurrido por el Departamento en concepto de la
21 investigación a ser realizada previo a emitir una licencia.

22 c. Consumidor es cualquier individuo que solicite y utilice los servicios de una
23 agencia rectificadora de crédito.

1 d. Contrato de Servicios es el acuerdo suscrito entre una organización dedicada a
2 rectificar el crédito y el consumidor en el que se establece por escrito, entre otros aspectos,
3 los servicios a ofrecerse y los honorarios a pagarse conforme se dispone más adelante.

4 e. Crédito- es la elegibilidad y capacidad que faculta a una persona para obtener de
5 otra, fondos, mercancía, préstamos o financiamiento basado en su historial de deudas y
6 repago de éstas.

7 f. Departamento- es el Departamento de Asuntos del Consumidor, creado en virtud de
8 la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, (3 L.P.R.A. Sec. 341 y ss).

9 g. Derechos de licencia- Son los derechos anuales que paga un concesionario de
10 licencia para operar como Agencia Rectificadora de Crédito, al momento de la solicitud o
11 renovación de licencia.

12 h. Informe de Crédito- es el reporte emitido por un negociado de información
13 crediticia, “Credit Bureau”, o entidades similares, el cual contiene el historial de adeudos y
14 repagos de un consumidor, según definido por la ley federal “Fair Credit Reporting Act”, 15
15 USC §1681 et seq.

16 i. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1985, según enmendada - Se refiere a la Ley de
17 Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988.

18 j. Licencia significará la autorización expedida por el Departamento a favor de un
19 solicitante para operar un negocio de rectificación de crédito.

20 k. Multa administrativa- Se refiere a la sanción económica que se impone conforme a
21 lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1985, según enmendada, conocida como
22 la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, leyes especiales y/o reglamentos bajo la
23 jurisdicción del Departamento.

1 l. Oficina o local de negocio- es el lugar desde donde se prestan los servicios de
2 rectificación de crédito, el cual requiere la previa obtención de un Permiso de Uso, otorgado
3 por la Oficina de Gerencia de Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4 m. Operar o hacer negocios- significa la realización de una serie de actos similares
5 con el propósito de obtener ganancias o lograr algún objetivo.

6 n. Persona- se refiere a cualquier persona natural o jurídica.

7 o. Transacciones Crediticias de Consumidores- significa cualquier transacción en la
8 cual se le ofrece o extiende crédito a una persona natural para fines personales, familiares o
9 del hogar.

10 p. Servicios completamente realizados- Para propósitos de esta Ley, se considerará
11 como “Servicios Completamente Realizados” cuando el resultado de las gestiones de la
12 agencia rectificadora de crédito resulte en una mejoría sustancial en el historial de crédito del
13 consumidor.

14 Artículo 6.- Fiscalización.

15 El Departamento de Asuntos del Consumidor, será el organismo gubernamental encargado de
16 expedir licencias, supervisar y fiscalizar a las Agencias Rectificadoras de Crédito.

17 Artículo 7.- Aplicabilidad, exclusiones y prohibiciones.

18 Esta Ley aplicará a toda persona, sociedad, entidad o corporación que se dedique al negocio
19 de rectificación de crédito.

20 Esta Ley no aplicará a persona que actúe en su capacidad de dueño, socio, director, oficial,
21 abogado, contador, agente o empleado de cualquiera de estos negocios autorizados por ley
22 tales como: bancos, asociaciones y bancos de ahorros y préstamos, compañías de
23 fideicomisos, agencias federales o dependencias del ELA, sistemas de retiro, asociaciones de

1 ahorro y préstamos federales y compañías de financiamiento, compañías de préstamos
2 personales pequeños, instituciones hipotecarias, cooperativas de ahorro y crédito y otras
3 similares cuya actividad principal sea el conceder préstamos, tales como los negocios de
4 venta o arrendamiento de bienes y servicios. Tampoco aplicará a los abogados o contadores
5 que tengan que brindar este servicio específicamente como parte incidental de su negocio.

6 Artículo 8.- Facultades del Departamento

7 Además de los poderes y facultades que le confiere al Departamento su Ley Orgánica éste
8 tendrá las siguientes facultades:

9 a. Realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por su propia iniciativa
10 relativa a alegadas violaciones a esta Ley, así como cualesquiera otras investigaciones
11 necesarias para la buena administración de la misma.

12 b. Expedir citaciones y requerimientos para la comparecencia de testigos y la
13 presentación de información que estime necesaria para la administración de esta Ley.

14 c. Tomar juramentos o recibir testimonios, datos o información. Si una citación,
15 requerimiento u orden expedida por el Departamento no fuere debidamente cumplida, éste
16 podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar que el Tribunal ordene el
17 cumplimiento de las mismas. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar
18 por desacato la desobediencia de sus órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de
19 testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Departamento haya
20 previamente requerido. Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación del
21 Departamento o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio, los datos o
22 información que se le hubiere requerido podrían incriminarla o dar lugar a que se le imponga
23 una penalidad, pero dicha persona no podrá ser procesada criminalmente respecto a ninguna

1 transacción, asunto o cosa en relación con la cual haya prestado testimonio o producido datos
2 o información.

3 d. Investigar, atender y resolver querellas presentadas ante el Departamento.

4 e. Imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley o Reglamento aplicable.

5 f. Emitir órdenes incluyendo para cesar y desistir, previa determinación de que una
6 Agencia Rectificadora de Crédito haya incurrido en violación de esta Ley, reglamento
7 aprobado al amparo de la misma o de una orden o resolución administrativa. Asimismo,
8 prescribir los términos y condiciones correctivos que por la evidencia disponible, determine
9 que son en beneficio del interés público y necesario para el cumplimiento con las
10 disposiciones de esta Ley.

11 g. Emitir los reglamentos que considere necesarios para propiciar el fiel cumplimiento
12 de las disposiciones de esta Ley.

13 h. Realizar todos aquellos actos necesarios para el logro eficaz de los propósitos esta
14 Ley.

15 Artículo 9.- Obtención de licencia, excepciones.

16 Ninguna persona, excepto las excluidas de la aplicabilidad de esta Ley, podrá dedicarse al
17 negocio de rectificación de crédito, sin antes haber obtenido una licencia expedida por el
18 Departamento conforme a lo dispuesto en esta Ley.

19 Artículo 10.- Solicitud, Cargos de Investigación y Derechos de Licencia.

20 La solicitud de licencia se someterá por escrito, bajo juramento y se radicará en el
21 Departamento. La solicitud deberá contener la siguiente información:

1 a. Nombre y dirección del lugar donde habrá de establecerse la oficina principal del
2 negocio en Puerto Rico. El peticionario proveerá además, toda otra información que el
3 Departamento requiera, incluyendo la identificación de cada uno de los solicitantes.

4 b. Al someter la solicitud de licencia, el peticionario pagará quinientos dólares
5 (\$500.00) por concepto de cargos de investigación y mil dólares (\$1,000.00) por concepto de
6 derechos de licencia anual. Ambos pagos, mediante cheque certificado expedido a nombre
7 del Secretario de Hacienda; si la licencia se emitiera después del 30 de junio de cualquier año,
8 el derecho de licencia anual será de quinientos dólares (\$500.00) por el año en curso y mil
9 dólares (\$1,000.00) por los años subsiguientes. El Secretario de Hacienda establecerá una
10 cuenta especial con los fondos allegados por conceptos de estos pagos que serán remitidos al
11 Departamento de Asuntos del Consumidor para llevar a cabo los propósitos de la Ley.

12 c. Cualquier otro documento que el Departamento requiera conforme a los
13 procedimientos.

14 Si el peticionario es una persona jurídica, someterá junto con la solicitud, además, lo
15 siguiente:

16 d. Certificado de Existencia Corporativa emitido por el Departamento de Estado del
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el caso de corporaciones; o de la entidad
18 gubernamental autorizada a certificar la existencia de dichas personas jurídicas.

19 e. Artículos de Incorporación, Escritura de Constitución, o cualquier otro documento
20 requerido por ley para organizar dicha entidad.

21 f. El nombre y dirección física y postal de la Junta de Directores y de cada uno de sus
22 Oficiales.

1 g. El nombre y dirección física y postal del agente residente o agente autorizado a
2 recibir emplazamientos en representación de dicha entidad.

3 h. El nombre, dirección y copia de licencia de conducir u otra identificación con
4 retrato admisible por ley, de todas las personas que directa o indirectamente controlen el 10%
5 o más de las acciones de capital del negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley.
6 Cualquier otro documento que el Departamento establezca conforme a sus procedimientos.

7 Artículo 11.- Requisitos para Operar una Agencia Rectificadora de Crédito.

8 Toda persona que aspire a obtener una licencia para operar como agencia rectificadora de
9 crédito deberá tener un grado de bachillerato y dos (2) años de experiencia en el área de
10 otorgación y análisis de crédito en una institución financiera o en la alternativa, cinco (5) años
11 de experiencia en este mercado, de no cumplir con el requisito de bachillerato. En el caso de
12 entidades jurídicas, dicho requisito aplicará al oficial principal a cargo o la persona
13 responsable de las operaciones diarias de dicha entidad. El Departamento podrá establecer
14 otros requisitos mediante reglamento.

15 Artículo 12.- Tramitación de la solicitud:

16 A. Expedición de licencia

17 Al radicarse la solicitud de licencia, pagarse los derechos correspondientes y el cargo de
18 investigación, el Departamento hará las investigaciones que considere necesarias y si
19 encontrara que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter, local apropiado y aptitud
20 general del peticionario son tales que justifiquen la creencia de que el negocio se administrará
21 con arreglo a las disposiciones y los propósitos de esta Ley y que la expedición de la licencia
22 solicitada será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el
23 negocio, aprobará dicha solicitud. Una vez aprobada la solicitud y evidenciado que el

1 petionario prestó la fianza requerida por el Artículo 10 de esta Ley expedirá a favor de **[al]**
2 éste una licencia para operar como Agencia Rectificadora de Crédito de acuerdo con las
3 disposiciones de esta Ley.

4 B. Denegación de Licencia:

5 Si el Departamento denegara la solicitud, la cantidad pagada por cargos de investigación será
6 retenida por el Departamento y la cantidad pagada por concepto de derechos de licencia se
7 devolverá al petionario.

8 El Departamento podrá rehusar expedir la licencia por cualquier causa que entienda podría
9 afectar al interés público, incluyendo pero no limitándose a las siguientes razones:

10 a. El solicitante no cumple con algún requisito establecido en esta Ley o su
11 reglamento.

12 b. El solicitante hubiere incurrido en violación de alguna de las disposiciones de las
13 leyes y reglamentos especiales administrados por el Departamento.

14 c. El solicitante o cualquier persona que al tiempo de radicarse la solicitud fuere
15 accionista, director, oficial, miembro, socio, agente o cónyuge del solicitante le hubiera sido
16 previamente revocada una licencia, franquicia o permiso concedido por el Departamento.

17 d. El solicitante hubiere sido responsable de cualquier acto u omisión como
18 consecuencia del cual hubiere sido revocada una licencia, franquicia o permiso concedido por
19 el Departamento.

20 e. El solicitante hubiere provisto información falsa en su solicitud de licencia
21 presentada ante el Departamento.

22 f. De la investigación surge información negativa o adversa.

23 g. O si a juicio del Departamento, la competencia y el

1 carácter del solicitante o las personas relacionadas con éste, según antes se expresa, indicaren
2 que no conviene al interés público que a dicho solicitante se le expida una licencia.

3 El Departamento podrá dejar pendiente la solicitud de licencia, si quien la solicita bajo las
4 disposiciones de esta Ley se encuentra acusada de un delito menos grave o grave bajo leyes
5 estatales o federales. La solicitud de licencia quedará en suspenso hasta que el caso sea
6 resuelto por un Tribunal competente.

7 C. Reconsideración de la Denegación:

8 Toda persona adversamente afectada por un determinación emitida por el Departamento al
9 amparo de las disposiciones de esta Ley podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la
10 fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación, presentar una solicitud de
11 reconsideración de la determinación ante el Departamento conforme a los términos y
12 disposiciones establecidas en la Ley Núm. 170.

13 Artículo 13.- Licencias Anuales.

14 A. Contenido de la licencia:

15 1. Cada licencia contendrá la dirección de la oficina principal en Puerto Rico
16 donde se llevará a cabo el negocio y el nombre del negocio.

17 2. La licencia será intransferible y se fijará en un lugar visible en el local del
18 negocio.

19 3. No se emitirá otra licencia salvo que el tenedor de la misma certifique por
20 escrito y bajo juramento que la licencia original fue extraviada o destruida.

21 4. En la eventualidad de que el tenedor a favor del cual se emitió una licencia
22 interese cambiar la ubicación y dirección física del local, deberá notificarlo por escrito al
23 Departamento, quien procederá a emitir una nueva licencia. En este caso, el tenedor de dicha

1 licencia deberá entregar al Departamento la licencia original, antes de que le sea entregada
2 una nueva licencia.

3 B. Periodo para comenzar operaciones:

4 Todo concesionario iniciará sus operaciones como agencia rectificadora de crédito dentro de
5 un periodo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que el
6 Departamento o su representante expida la licencia. Si no pudiese comenzar a operar la
7 oficina dentro del periodo aquí establecido, deberá solicitar al Departamento una prórroga
8 explicando las razones para ello. El Departamento o su representante estudiará la solicitud y
9 si a su juicio determina que la misma tiene una justificación válida, concederá la prórroga
10 solicitada.

11 La licencia expedida bajo esta Ley resultará nula de no iniciarse operaciones dentro del
12 término dispuesto en este inciso o de haber transcurrido el término de cualquier prórroga
13 concedida.

14 C. Renovación de la licencia:

15 Cada licencia expedida al amparo de esta Ley permanecerá en vigor hasta su vencimiento que
16 será al finalizar cada año natural o hasta que haya sido suspendida, revocada o renunciada.

17 Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse no más tarde del primero (1ro) de
18 diciembre de cada año junto con los pagos y documentos correspondientes.

19 Todo concesionario que pague los derechos o someta la información requerida para la
20 renovación después del primero (1ro) de diciembre estará sujeto a la imposición de una multa
21 administrativa según lo dispuesto por esta Ley. Los derechos de renovación a pagarse serán
22 de mil dólares (\$1,000.00) por cada oficina.

1 De no recibirse el pago y la información requerida para la renovación en o antes del 31 de
2 diciembre se entenderá que la misma ha sido renunciada por el concesionario por falta de
3 interés.

4 D. Prohibición durante el trámite de renovación:

5 En caso de que transcurra el término aquí dispuesto para solicitar la renovación de licencia,
6 sin que haya sido presentada la solicitud con los documentos correspondientes se entenderá
7 que la licencia anterior expiró. Una vez expirada una licencia, el tenedor de la misma estará
8 impedido de operar como agencia rectificadora de crédito, cobrar comisiones y/o generar
9 ingresos provenientes de la operación del negocio. Ello, hasta tanto el Departamento expida
10 la licencia correspondiente.

11 E. Denegación de la Renovación:

12 En la eventualidad de que el Departamento denegare la renovación de la licencia a cualquier
13 concesionario deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a su determinación notificar
14 por escrito al solicitante las razones que motivaron su decisión y apercibirle sobre su derecho
15 a una audiencia informal, reconsideración y ulterior revisión ante el Tribunal de Apelaciones,
16 según dispuesto en la Ley Núm. 170.

17 F. Oficinas:

18 Se requerirá una licencia para cada oficina que se establezca. En el caso de que algún
19 concesionario tuviere interés en mudar sus oficinas o sucursales así lo notificará por escrito
20 con treinta (30) días de anticipación al Departamento, quien una vez emita su aprobación a
21 dicha solicitud, enmendará la licencia según corresponda. Entendiéndose con ello que ningún
22 concesionario está autorizado a mudar sus facilidades de negocio sin la previa autorización
23 para ello por escrito del Departamento.

1 Una vez solicitada y aprobada la autorización para mudar las facilidades, el Departamento
2 podrá, sin cargo alguno, enmendar la licencia expedida al concesionario indicando el cambio
3 y la fecha de efectividad del mismo. En este caso el concesionario entregará al Departamento
4 la licencia original y la licencia enmendada constituirá la autorización para operar el negocio
5 bajo tal licencia en el nuevo local.

6 Artículo 14.- Requisito de Capital y Fianza.

7 Todo negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley:

8 Mantendrá un capital líquido no menor de diez mil dólares (\$10,000.00) para uso en la
9 administración del negocio de cada oficina autorizada.

10 Prestará y mantendrá una fianza por la cantidad mínima de treinta mil dólares (\$30,000.00)
11 hasta un máximo de cien mil dólares (\$100,000.00), dependiendo del volumen de negocios.

12 Dicha fianza deberá ser emitida por una compañía de seguros autorizada por el Comisionado
13 de Seguros para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La fianza tendrá
14 que ser emitida a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para responder por el
15 incumplimiento por parte del peticionario con cualesquiera de sus obligaciones a tenor con la
16 Ley, incluyendo el pago de multas y derechos de examen. La misma deberá ser radicada en el
17 Departamento.

18 Artículo 15.- Inspecciones y/o Exámenes:

19 Todo negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley, vendrá obligado a poner a la
20 disposición del Departamento para examen los libros de contabilidad, récords, documentos y
21 cualesquiera otros datos que el Departamento considere necesarios. Además, deberá permitir
22 al Departamento o a sus representantes, libre acceso a sus propiedades, instalaciones y sitios
23 de operación.

1 Todo negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley deberá pagar al Departamento un
2 cargo por concepto de examen por la cantidad de cien dólares (\$100.00) por cada día o
3 fracción del mismo. Dicho cargo será por cada examinador que intervenga en cada examen.
4 No se realizará más de un examen al año por parte del Departamento a menos que del primer
5 examen se desprendan serias irregularidades que así lo ameriten. Estos pagos se efectuarán
6 en cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda.

7 Artículo 16.- Destrucción de libros y récords.

8 Todo concesionario establecido bajo las disposiciones de esta Ley podrá destruir, previa
9 autorización del Departamento a tales efectos, sus libros y récords una vez transcurridos
10 cinco (5) años de la fecha de la última entrada en dichos libros o récords, o la fecha en que
11 cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible de acuerdo con los documentos en su
12 poder.

13 El concesionario someterá una petición escrita al Departamento solicitando autorización para
14 la destrucción de récords. Junto con dicha petición el concesionario acompañará una lista de
15 los documentos a ser destruidos indicando la fecha que da lugar a su destrucción.

16 En la petición el concesionario certificará además que cualquier obligación evidenciada por
17 los documentos que se propone destruir ha dejado de ser exigible.

18 Si el Departamento no denegare la petición dentro de los quince (15) días de haberse radicado
19 la misma, ésta se entenderá autorizada y el concesionario podrá proceder con la destrucción
20 de documentos.

21 Una vez efectuada la destrucción de documentos un oficial o representante autorizado del
22 concesionario preparará un Acta sobre la destrucción de récords realizada. El Acta será
23 remitida al Departamento dentro de los quince (15) días de otorgada la misma.

1 El Acta antes mencionado deberá constar en los récords permanentes del negocio.

2 Artículo 17.- Deberes y obligaciones de la Agencia Rectificadora de Crédito.

3 Todo intento por parte del concesionario para contratar la prestación de servicios estará
4 precedido de una orientación gratuita, completa y eficiente al consumidor sobre los servicios
5 a ofrecerse, en la cual debe estar contenida toda la información requerida en el acápite de
6 divulgación contenido en esta Ley. Este proceso estará revestido del mayor profesionalismo
7 posible y deberá cumplir a cabalidad con los requisitos de prácticas prohibidas de esta Ley.

8 A. Divulgación sobre los derechos del consumidor:

9 Previo al otorgamiento de un contrato, todo concesionario establecido bajo las Disposiciones
10 de esta Ley deberá proveer al consumidor en un documento separado e independiente de
11 cualquier otro, incluyendo el contrato, una declaración escrita que contendrá los derechos del
12 consumidor al amparo de las disposiciones estatales y federales. La declaración debe ser
13 impresa en tipo no menor de catorce (14) puntos en negrillas y será previamente aprobada por
14 el Departamento. La declaración deberá incluir lo siguiente:

15 “Declaración de los derechos del consumidor al amparo de las disposiciones estatales y
16 federales:

17 Usted tiene el derecho de disputar toda información incorrecta que aparezca en un informe
18 sobre su historial crediticio comunicándose directamente con la entidad u organización de
19 informe de crédito que haya emitido el informe adverso. A pesar de este derecho, ni usted ni
20 ninguna Agencia Rectificadora de Crédito tendrá derecho a que se excluya información de su
21 expediente crediticio si la misma resulta ser información correcta, certera, vigente y
22 verificable. La organización de informes de crédito deberá remover toda información
23 negativa que, a pesar de ser certera, tenga más de siete (7) años en el mismo. Información

1 relacionada a casos de quiebras podrá permanecer en el expediente o historial de un
2 consumidor por un término máximo de diez (10) años.

3 Usted tiene derecho a obtener copia de informes de crédito de las organizaciones de informes
4 de crédito, por lo cual, podrían cobrarle un cargo. Sin embargo, no habrá cargos por servicios
5 en caso de que, en un término de sesenta días previos, a usted le hayan denegado el crédito,
6 empleo, seguro o arrendamiento de vivienda por motivo de la información que surja de un
7 informe crediticio negativo. Las organizaciones de informes de crédito deberán proveerle
8 asistencia en la interpretación de su expediente crediticio. Además, usted tiene derecho a
9 recibir una copia gratuita de su informe crediticio, si usted está desempleado y se propone
10 solicitar empleo dentro de los siguientes sesenta (60) días y recibe asistencia social o si tiene
11 fundamento para creer que existe información errónea o inexacta relacionada a fraude.

12 Usted tiene derecho a demandar a toda Agencia Rectificadora de Crédito que viole las
13 disposiciones de esta Ley o de la Ley Federal aplicable, puesto que ambas prohíben las
14 prácticas engañosas por parte de dichas agencias.

15 Usted tiene derecho a cancelar su contrato con cualquier Agencia Rectificadora de
16 Crédito por cualquier motivo dentro de un término de siete (7) días calendario a partir del
17 día en que el mismo se firmó.

18 Se requiere que las organizaciones de informes de crédito tomen las medidas y
19 procedimientos razonables a fin de que sus informes sean certeros. Sin embargo, se entiende
20 que puede haber errores.

21 Todo consumidor podrá notificar, por cuenta propia y por escrito a una organización
22 de informes de crédito su posición de impugnar la certeza de información en su expediente
23 crediticio. La organización de informes de crédito deberá reinvestigar y modificar o remover

1 toda información pertinente y las copias de los documentos relacionados a procedimientos de
2 corrección deberán ofrecérseles a la organización de informes de crédito. Disponiéndose, que
3 en caso de que la organización no resuelva la disputa a la satisfacción del consumidor, éste
4 podrá enviar un escrito exponiendo los fundamentos para alegar que la información es
5 incompleta o dudosa; disponiéndose, además, que dicho escrito incluirá en el expediente
6 crediticio del consumidor y un resumen del mismo formará parte de todo informe de crédito
7 que dicha organización emita prospectivamente.”

8 El concesionario de licencia al amparo de las disposiciones de esta Ley mantendrá una copia
9 fiel y exacta de la declaración firmada por el consumidor, acusando recibo del mismo, por un
10 término que se extenderá hasta dos (2) años luego de concluido el contrato. Dicha copia
11 constituirá evidencia de que el documento fue en efecto, entregado al consumidor y de que
12 éste conoce su contenido y comprende los derechos que le asisten.

13 Además de la declaración escrita, en documento separado de cualquier otro documento, el
14 concesionario entregará al consumidor un estimado de buena fe, que contenga un desglose
15 completo y detallado de los servicios que se ofrecerán y el costo de los mismos.

16 Toda Agencia Rectificadora de Crédito bajo las disposiciones de esta Ley estará sujeta
17 además, a los siguientes deberes:

18 a. La relación con sus clientes será considerada de naturaleza fiduciaria por lo que a
19 tenor con esta Ley, la Agencia Rectificadora de Crédito ejercerá sus funciones con
20 el mayor grado de diligencia, cuidado, lealtad y beneficio pecuniario para su
21 cliente.

22 b. Mantendrá una oficina o local adecuado para atender a sus clientes, donde podrá
23 ser localizado durante horas de oficina.

- 1 c. Llevará y mantendrá en la oficina o local de negocio todos los informes, libros,
2 récords, registros, documentos, papeles y otra evidencia relacionada con su
3 negocio.
- 4 d. Preparará y someterá al Departamento cualquier informe que éste le requiera de
5 sus negocios y operaciones.
- 6 e. Cumplirá con cualquier orden o resolución del Departamento.

7 Artículo 18.- Contrato:

8 A. Todo contrato de servicios del concesionario será por escrito, en letra no
9 menor de doce (12) puntos y en un solo documento. El contrato de servicios estará fechado y
10 firmado por el consumidor y por el representante autorizado del concesionario e incluirá la
11 siguiente información:

12 1. Una declaración conspicua en una letra impresa no menor de catorce
13 (14) puntos en negrillas, en un lugar próximo al espacio reservado para la firma del
14 consumidor, que debe leer como sigue:

15 “Aviso al Comprador: No firme este contrato sin antes haberlo leído ó si el mismo
16 incluye información que no sea la que usted le proveyó a este concesionario. Si usted firma
17 este contrato, usted está afirmando que la información sobre su historial de crédito a ser
18 trabajada por este concesionario fue provista por usted y que es usted quien declara que la
19 información adversa en su crédito puede y debe ser corregida conforme a la legislación
20 federal.”

21

1 2. El contrato contendrá el nombre y los dos apellidos de las partes; los
2 términos y condiciones de pago, incluyendo el total de pagos a realizarse a la agencia
3 rectificadora de crédito o a cualquier otra persona.

4 3. Una descripción detallada y completa de los servicios que serán
5 rendidos por la agencia rectificadora de crédito al consumidor, incluyendo el periodo de
6 tiempo estimado para realizar los servicios, el cual no podrá exceder de seis meses; y el costo
7 de dichos servicios.

8 4. Nombre y dirección física y postal de la oficina principal de la agencia
9 rectificadora de crédito.

10 5. Una advertencia al consumidor sobre su responsabilidad de proveer
11 toda la información y documentación relacionada con los servicios a ser prestados.

12 6. Una declaración advirtiendo al consumidor que cualquier gestión
13 realizada por éste la cual esté dirigida a solicitar algún crédito, podría afectar adversamente el
14 servicio prestado.

15 7. Una declaración dirigida al consumidor en la cual se le indique
16 claramente que ninguna agencia rectificadora de crédito podrá solicitar cantidad alguna de
17 dinero por adelantado, que cualquier requerimiento a tales efectos podría anular el contrato
18 suscrito y que cualquier orientación brindada por el concesionario durante la vigencia del
19 contrato constituye parte del mismo y no podrá serle cobrada por separado.

20 8. Un apercibimiento dirigido al consumidor sobre la vigencia del
21 contrato, la cual será de seis (6) meses y que al vencimiento de dicho término, el
22 concesionario advendrá en derecho al cobro por los servicios prestados hasta esa fecha.
23 Disponiéndose que no se le podrá cobrar cantidad alguna por servicios no prestados,

1 incluyendo cuentas que no fueron reparadas, eliminadas o corregidas dentro de dicho periodo
2 de seis (6) meses.

3 9. Una declaración sobre su derecho a pactar con el concesionario la
4 continuidad de los servicios por un término adicional de seis (6) meses, para la rectificación
5 de la información que no pudo ser corregida dentro del término original y/o para incluir
6 información que no fue incluida en el contrato original. Disponiéndose que bajo este
7 escenario, el concesionario no podrá tampoco cobrar sus servicios por adelantado.

8 10. El contrato establecerá claramente que la contratación de servicios no
9 constituirá en modo alguno una garantía al consumidor de que su crédito será restablecido ni
10 tampoco una garantía de un resultado favorable en la gestión de mejorar el crédito del
11 consumidor.

12 B. El contrato estará acompañado de un formulario pre-impreso en duplicado
13 titulado “Aviso de Cancelación”, que incluirá en un tipo letra no menor de catorce (14)
14 puntos, la siguiente aseveración:

15 “Aviso de Cancelación”

16 “Usted podrá cancelar este contrato, sin penalidad u obligación dentro de los
17 siete (7) días calendario siguientes a la firma del mismo.”

18 “Para cancelar este contrato, envíe por correo o entregue copia firmada de este
19 Aviso de Cancelación, o cualquier otra notificación escrita a (nombre de la Agencia
20 Rectificadora de Crédito) no más tarde de la medianoche del séptimo día calendario de
21 haberse firmado el contrato.”

22 “Por la presente cancelo esta transacción”.

23 _____

1 Fecha firma del consumidor

2 C. Una copia del contrato firmado por ambas partes; de todos los documentos
3 requeridos por la Agencia Rectificadora de Crédito para ser firmados por el consumidor y de
4 todos los documentos entregados por el consumidor para la gestión del contrato de servicios,
5 le serán entregados a éste al momento de la firma del contrato.

6 Artículo 19.- Transferencia de Capital o Control.

7 Ninguna Agencia Rectificadora de Crédito bajo las disposiciones de esta Ley podrá iniciar la
8 venta, cesión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones con derecho al voto, interés
9 o participación en el capital de otra agencia rectificadora de crédito, sin la previa autorización
10 por escrito del Departamento, si por medio de dicha transacción una persona pudiera adquirir
11 directa o indirectamente el control del diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de
12 acciones, interés o participación en el capital con derecho al voto.

13 Toda venta, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de capital con
14 derecho al voto, interés o participación en el capital de una agencia rectificadora de crédito,
15 según expuesto en el inciso (A) de esta sección, será nula de no obtenerse la previa
16 autorización por escrito del Departamento.

17 La agencia rectificadora de crédito deberá notificar al Departamento con treinta días de
18 anticipación de cualquier propuesta de transacción a que se hace mención en esta sección, la
19 identidad del transferente y del adquirente y la naturaleza de la transacción, acompañado del
20 pago de los derechos de investigación a que se hace referencia en el Artículo 5 de esta Ley.

21 El Departamento podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria para
22 determinar si la transacción resultaría perjudicial a la seguridad o solidez financiera de la
23 agencia rectificadora de crédito o violaría cualquier ley, regla o reglamento que lo gobierne,

1 en cuyo caso el Departamento podrá denegar la autorización. Cualquier persona a quien se le
2 deniegue la autorización tendrá derecho a solicitar una vista informal con arreglo a lo
3 dispuesto en la Ley Núm. 170 y el Reglamento promulgado al amparo de la misma, por el
4 Departamento.

5 Artículo 20.- Prácticas Prohibidas

6 Una agencia rectificadora de crédito no podrá realizar los siguientes actos:

7 1. Operar o hacer negocios como agencia rectificadora de crédito sin haber
8 obtenido previamente licencia del Departamento.

9 2. Solicitar, recibir o cobrar por adelantado el pago total o parcial de cualquier
10 comisión o cargo por los servicios a ser prestados, incluyendo los costos de los
11 informes de crédito del consumidor.

12 3. Cobrar un cargo adicional al pago acordado en el contrato.

13 4. Anunciarse, mostrar, distribuir, radiodifundir o permitir que se anuncie, muestre,
14 distribuya o radiodifunda, en forma engañosa y falaz, información sobre los
15 servicios a ofrecerse.

16 5. Hacer declaraciones u ofrecer consejo o asesoramiento para que un consumidor
17 proporcione información falsa e inexacta, siendo estos de su conocimiento o que
18 razonablemente debía conocer con respecto a la clasificación de su crédito, forma
19 y capacidad de pago.

20 6. Representar que hace o que está facultado para hacer gestiones para eliminar de
21 un reporte de crédito información exacta, actual, real y verificable.

- 1 7. Crear o ayudar a crear o aconsejar al consumidor a crear un nuevo informe de
2 crédito utilizando diferente nombre, dirección, seguro social o identificación de
3 empleado.
- 4 8. Involucrarse en cualquier acto, práctica o plan que constituya o resulte en la
5 comisión o intento de cometer fraude o engaño.
- 6 9. Realizar representaciones falsas, inexactas o erróneas con el propósito de inducir
7 a clientes potenciales a adquirir los servicios, incluyendo lo siguiente.
 - 8 (1) Garantizar o de cualquier forma establecer que la agencia rectificadora
9 de crédito tiene capacidad de eliminar un historial adverso de crédito, a
10 menos que la representación claramente divulgue, en forma conspicua
11 igual que la garantía, que esto podrá realizarse únicamente si el historial
12 adverso de crédito es inexacto u obsoleto y el acreedor que sometió la
13 información no reclama y prueba que la información es fiel y exacta.
- 14 10. Estar envuelto directa o indirectamente en cualquier actividad, práctica o
15 negocio que opera u operará de forma fraudulenta en relación con los servicios de
16 rectificación de crédito.
- 17 11. Transferir o ceder la licencia conferida por el Departamento sin haber obtenido
18 antes la autorización por escrito, del Departamento para así hacerlo.
- 19 12. Someter cualquier información en disputa del consumidor a las agencias que
20 emiten reportes de crédito, sin la previa autorización del consumidor.
- 21 13. Realizar investigaciones relacionadas al crédito del consumidor,
22 sin la previa autorización del consumidor.

1 14. Negarse a devolver al consumidor, una vez solicitado por éste, cualquier
2 documento o escrito que se haya preparado en gestión de su encomienda.

3 15. Utilizar el sistema telefónico de las agencias que emiten reportes de crédito y
4 representar que el que llama es el consumidor y que interesa disputar cierta
5 información, ni tampoco podrá solicitar divulgación sin la debida autorización del
6 consumidor.

7 16. Retener indebidamente cualquier suma de dinero y/o documento relacionado con
8 una transacción o el no informar a un cliente sobre su derecho o sobre cualquier suma de
9 dinero o documento que sea parte de una transacción.

10 17. Incurrir en falsificación de documentos que son parte de una transacción.

11 18. Rendir, publicar o hacer informes o asientos falsos con propósito de engañar o
12 defraudar a cualquier persona o agente autorizado por el Departamento para examinar sus
13 asuntos.

14 19. Incurrir en prácticas de competencia desleal o ilegal.

15 20. Incurrirá en violación a esta Ley además, toda aquella persona que tome parte,
16 instigue o coopere en la comisión de los actos anteriormente descritos, independientemente
17 de si la persona obtuvo o no lucro económico personal.

18 Artículo 21.- Renuncia:

19 Toda agencia rectificadora de crédito podrá renunciar a su licencia mediante notificación
20 escrita al Departamento, quien podrá ordenar y llevar a cabo un examen de su negocio antes
21 de aceptar la renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrara que se ha cometido
22 alguna violación de ley, el Departamento podrá imponerle la penalidad que corresponda
23 conforme a lo dispuesto en esta Ley.

1 Artículo 22.- Renuncia por Falta de Interés

2 Una vez transcurrido el término dispuesto en esta Ley para solicitar la renovación, sin que
3 haya sido presentada la solicitud a esos efectos se entenderá que la misma ha sido renunciada
4 por falta de interés, y la persona no podrá operar o hacer negocios como agencia rectificadora
5 de crédito.

6 Artículo 23.- Revocación de licencia

7 A tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 – 1988 no se revocará una licencia sin la previa
8 celebración de una vista administrativa.

9 El Departamento, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá iniciar el proceso de
10 revocación de licencias expedidas bajo las disposiciones de esta Ley.

11 Artículo 24.- Causas para Revocación de Licencia:

12 Previa notificación y audiencia, el Departamento podrá revocar la licencia concedida bajo las
13 disposiciones de esta Ley si determina que:

14 (a) Existe algún hecho que de haber existido o de haberse conocido al momento en
15 que se radicó la solicitud o expidió la licencia, hubiere sido causa suficiente para el
16 Departamento denegar la misma.

17 (b) La agencia rectificadora de crédito o su representante ha infringido cualesquiera de
18 las disposiciones de esta Ley o de reglamentos aplicables.

19 (c) La agencia rectificadora de crédito ha infringido cualesquiera de las disposiciones
20 de las leyes habilitadoras y de los reglamentos bajo la jurisdicción del Departamento, después
21 de habersele requerido su cumplimiento mediante orden.

22 (d) El concesionario de la licencia ha sido acusado de un delito menos grave o grave.

23 (e) Cualquier otra causa que el Departamento entienda que afecta el interés público.

1 (f) Toda revocación de licencia y su fecha de efectividad se establecerá mediante
2 orden escrita acompañada con las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en
3 las que se apoya la misma. Una copia de éstas se enviará al concesionario de la licencia. La
4 evidencia considerada por el Departamento se archivará en los récords públicos del
5 Departamento.

6 (g) Si el concesionario de la licencia no comparece a los procedimientos o si habiendo
7 comparecido, no prevalece el tenedor de la licencia, el Departamento expedirá resolución
8 decretando la revocación de la misma, la cual será notificada por correo e incluirá un
9 apercibimiento del derecho de reconsideración y apelación de revisión ante el Tribunal de
10 Apelaciones, según sea el caso y los términos aplicables.

11 Artículo 25.- Penalidades

12 El Departamento podrá imponer y cobrar multas administrativas a toda agencia rectificadora
13 de crédito por violaciones a esta Ley o reglamento aplicable, órdenes o resoluciones
14 aprobadas y dictadas por el Departamento, así como cualquier otra sanción que establezca
15 mediante reglamento.

16 Las multas administrativas no serán menores de quinientos dólares Revisar (\$500.00) ni
17 mayores de diez mil dólares (\$10,000.00), por cada violación a esta Ley o reglamentos
18 promulgados en virtud de la misma.

19 Cuando la naturaleza de la infracción a este Ley o a las reglas o reglamentos u órdenes y
20 resoluciones emitidas por el Departamento lo justifiquen, además de la imposición de la
21 multa administrativa autorizada en el párrafo precedente, el Departamento promoverá acción
22 criminal contra el infractor.

23

1 Artículo 26.- Reclamaciones del Consumidor:

2 El Departamento tendrá jurisdicción exclusiva para atender reclamaciones de los
3 consumidores relacionados con las agencias rectificadoras de crédito.

4 El Departamento tendrá jurisdicción en lo que respecta a reclamaciones presentadas por
5 consumidores relacionadas a campañas publicitarias de las agencias rectificadoras de crédito
6 que promocionen ofertas irreales y que resulten perjudiciales a los consumidores.

7 Cualquier consumidor podrá además radicar una querrela en el Departamento de Asuntos del
8 Consumidor para vindicar los derechos concedidos por esta Ley, o que sean consecuencia del
9 incumplimiento contractual de una agencia rectificadora de crédito.

10 Además, cualquier consumidor podrá radicar una acción judicial en el Tribunal competente
11 exigiendo una compensación por daños y perjuicios o cumplimiento específico del contrato o
12 ambos remedios. Cuando el consumidor prevalezca en la acción radicada tendrá derecho a
13 exigir costas y honorarios de abogados.

14 Artículo 27.- Reconsideración:

15 Todo lo relativo a procedimientos sobre vistas administrativas, procedimientos adjudicativos,
16 reconsideraciones y revisión de órdenes y resoluciones o cualquier determinación del
17 Departamento fundada en esta Ley o en cualquier reglamento emitido por el Departamento
18 podrá ser objeto de reconsideración y revisión conforme a las disposiciones de la Ley Núm.
19 170 - 1988 y el Reglamento promulgado al amparo de la misma.

20 Toda persona adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, o por una
21 determinación emitida por el Departamento al amparo de las disposiciones de esta Ley o
22 reglamento aplicable, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo

1 en autos de la notificación de la resolución, orden o determinación, presentar una moción de
2 reconsideración de la resolución, orden o determinación administrativa.

3 Artículo 28.- Revisión ante el Tribunal de Apelaciones:

4 Cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final, o una determinación
5 emitida por el Departamento al amparo de las disposiciones de esta Ley o reglamento
6 aplicable, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de
7 un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la
8 notificación de la orden, resolución final o determinación administrativa.

9 Cualquier parte adversamente afectada por una resolución final del Tribunal de Apelaciones
10 podrá solicitar revisión de la misma mediante presentación de un recurso de Certiorari ante el
11 Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el
12 archivo en autos de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste
13 resolviendo una Moción de Reconsideración debidamente presentada.

14 Artículo 29.- Cumplimiento:

15 Las disposiciones de la presente Ley no eximen a las partes contratantes del cumplimiento de
16 cualquier otra ley o reglamento aplicable incluyendo leyes y reglamentos federales.

17 Artículo 30.- Relevo de Responsabilidad:

18 Cualquier cláusula contractual sobre relevo de responsabilidad con respecto a las
19 disposiciones de esta Ley, otorgado por un consumidor a una agencia rectificadora de crédito
20 con el propósito de ser eximido del cumplimiento de esta Ley será contraria a la política
21 pública y por tanto será considerada nula. Así también, cualquier contrato que no cumpla con
22 las disposiciones de esta Ley no surtirá efecto alguno.

1 Cualquier intento por obtener un relevo de responsabilidad con el propósito de no cumplir
2 con las disposiciones de esta Ley, será considerado una violación a la misma. Por tanto,
3 dicha conducta podría conllevar entre otros, la revocación de la licencia expedida por el
4 Departamento al amparo de esta Ley para operar como Agencia Rectificadora de Crédito.

5 Artículo 31.- Negocios Existentes:

6 Cualquier persona que a la fecha de vigencia de esta Ley estuviere dedicada al negocio de
7 restablecimiento de crédito al amparo de una licencia debidamente expedida para ello por la
8 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras podrá continuar operando tal negocio,
9 con dicha licencia. Sin embargo, una vez dicha licencia alcance su fecha de expiración, la
10 misma deberá ser renovada ante el Departamento conforme a las disposiciones reglamentarias
11 aplicables para ello.

12 Artículo 32.- Separabilidad:

13 Si cualquier disposición de esta Ley fuera impugnada y declarada inconstitucional o nula por
14 un Tribunal competente, tal sentencia no invalidará las restantes disposiciones de esta Ley,
15 sino que se limitará específicamente a la disposición declarada inconstitucional o nula.

16 Artículo 33.- Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo o
17 inválido por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo
18 afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

19 Artículo 34.- Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o Resolución
20 Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta
21 derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

22 Artículo 35.- Vigencia

23 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.